



ROMULO AMADIS PINTO SOLANO

ABOGADO

Universidad Libre de Bogotá

317-8463278 / 5 706203

Valledupar, Cesar

SEÑOR,

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00362-00

DEMANDANTE: FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.

DEMANDADO: EVERT JOSÉ JIMINEZ CANTILLO. OTROS Y PLAMERAS DE
ALAMOSA LTDA.

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA 7 DE MAYO DE 2021

*ROMULO AMADÍS PINTO SOLANO, mayor de edad, residente en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.035.086, expedida en Robles-Cesar-abogado en ejercicio, con T.P. No 38452 del C.S.J, con correo electrónico romulopintosolano@gmail.com y con línea de celular-WhatsApp 3178463278, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, estando dentro del término de ley, acudo a ese despacho a interponer el recurso de **reposición** y en subsidio el recurso de **apelación** contra el auto de fecha 3 de mayo del año 202, mediante el cual el juzgado declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el auto que denegó la nulidad propuesta en audiencia de practica de pruebas y juzgamiento celebrada el día 25 de marzo de 2021, y no el 26 de marzo de 2021 como se erróneamente se indica en el auto recurrido.*

Tiene como objeto el recurso que ese despacho revoque parcialmente el auto señalado en lo que tiene que ver con la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la nulidad, como se señaló anteriormente.

FUNDAMENTOS Y RAZONAMIENTOS QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO.

*Aduce el despacho para decretar la deserción de la alzada, el no haberse aportado por el apelante las expensas para reproducir digitalmente la totalidad del expediente **tal como se ordenó en audiencia** (el resaltado es nuestro – tomado del auto retenido).*

Agrega el operador judicial en la decisión recurrida, que el apelante no requería de información alguna por parte de la secretaria del juzgado porque el apoderado cuenta con acceso al expediente digital. Por otro lado, dice el despacho en su proveído, que no obra solicitud alguna presentada dentro del termino de ley que de cuenta de requerimiento efectuado comunicando la imposibilidad de acceder al expediente digital o calcular el numero de folios que debían reproducirse, toda vez que, el escrito que allega el apoderado de la parte demandante no tiene constancia de haber sido remitido al correo del juzgado y si lo hizo, no fue recibido por encontrarse bloqueada dicha cuenta por los días de vacancia judicial, puesto que se

encuentra fechado 29 de marzo de 2021, día en el cual el juzgado se encontraba cerrado y el consejo de la judicatura autorizó el bloqueo de la cuenta de los despachos judiciales desde el día 26 de marzo a las 6:00 p.m. hasta el día 5 de abril a las 00:00 horas.

*Respecto a lo planteado por el despacho para declarar desierto el recurso de apelación por el no pago del arancel para las copias, empecemos por decir, que el día 25 de marzo de 2021 cuando se presentó en recurso de apelación y no el 26 de marzo como erróneamente se dice, reitero, en el auto recurrido en el curso de la audiencia de práctica de pruebas y juzgamiento, al ser concedida la alzada, fue la misma juez, quien exhortó al suscrito apoderado a entrar en comunicación con secretaria del juzgado a fin de determinar y precisar lo concerniente al arancel y los folios para que se surtiera la alzada, ellos consta en la grabación de la diligencia, de tal manera que no puede el despacho venir ahora a decir en el auto recurrido que se debía consultar en el expediente digital el monto o cálculo del arancel o expensas para las respectivas copias, es una obligación del despacho y un deber del secretario informar y determinar la carga procesal que se le impone al apelante a través de su apoderado y no se trata de **calcular** dicho monto, este debe precisarlo el despacho de manera concreta a través del secretario en este caso, que es quien impone la carga, de ser así estaría el despacho legislando y no está facultado para ello.*

Ahora bien, habitualmente y así se ha hecho en otras apelaciones en este mismo asunto, como lo demuestro al aportar actuaciones de secretario en este sentido, éste da las pautas para cumplir con esas cargas o propósitos, de tal manera que no se puede ahora cambiar las normas que regulan el tema, en perjuicio injustificado del apelante porque se estaría violando el debido proceso.

Al respecto, en casos similares al que nos ocupa se ha establecido la jurisprudencia constitucional en sendos fallos (sentencia- C1512 de 2000- y sentencia-C 838 de 2013), la necesidad de informar al apelante y a su abogado por el medio más expedito a fin de enterarlo de la carga que debe asumir, para asegurar la garantía mínima del derecho de defensa antes de declarar desierto el recurso de apelación.

Así las cosas, es inapropiado que el despacho afirme y trate de legislar manifestando que el apelante debe remitirse al expediente digital para calcular las expensas, olvidando que es una carga procesal que impone el despacho, no es un arbitrio del apelante. Para una mayor ilustración de este aspecto, hago llegar al despacho apartes de la sentencia – C 838 de 2013 de la corte constitucional, páginas 1,56,59,60,61,69,70,71, donde se establecen claras consideraciones sobre el tema. En cuanto a la solicitud oportuna de la información al juzgado, en aras de cumplir la imposición hecha por el despacho a fin de darle trámite a la alzada es preciso manifestar que si fuimos diligentes, por cuanto se efectuó vía correo dentro del término de los cinco(5) días concedidos la información, es así como al llevarse a cabo la audiencia el día jueves 25 de marzo del 2021 el despacho concede los cinco(5) días para proveer lo de las copias, término que empieza a contabilizarse el viernes 26 de marzo, y el lunes siguiente 29 de marzo, faltando 4 días del término concedido radicamos la solicitud de la información para efectuar el pago del arancel, petición que fue remitida tanto al centro de servicio como al despacho mismo, tal como consta en los documentos que en tal sentido aporté en 3 folios, es decir, memorial petitorio del arancel y certificados de envío de dicho memorial en la fecha indicada. Por otro lado es menester manifestar también que al enterarnos de que el secretario del juzgado el día 13 de abril de 2021 mediante nota secretarial, informa

al despacho que no se aportaron las expensas para surtir la alzada, mediante memorial enviado a este vía correo, tanto del despacho como del centro de servicios, le sugerí que rectificara su actuación, dado que dentro del término concedido como ya se dijo (29 de marzo) lo requerí para que me informara sobre el número de folios y el costo del arancel, como habitualmente lo había hecho en otras ocasiones en este mismo asunto, al respecto anexo actuación del secretario enviadas a mi correo dándome la información que otrora le había solicitado en eventos similares al que nos ocupa en este mismo asunto.

En cuanto que al despacho entró en vacancia judicial y bloqueó las cuentas desde el 26 de marzo a las 6 p.m. hasta el día 5 de abril a las 00:00 horas, esa circunstancia no es óbice para que se desconozca que la solicitud del arancel y el número de folios se hizo dentro de los términos establecidos por el despacho, por cuanto todavía teníamos 4 días de los 5 concedidos y la solicitud fue recepcionada tanto en el centro del servicio como en el despacho. Ahora bien, si los términos estaban suspendidos por la vacancia, ellos debieron reanudarse el día 5 de abril, es decir, que el conteo de los términos de los 4 días que nos restaban de los 5 concedidos debían reiniciarse. Y por lo tanto retomarse el trámite de la solicitud hecha en tiempo como está comprobado.

Por otra parte, es preciso decir que de acuerdo con disposición del sistema cuando una solicitud es enviada fuera de horario laboral se le dará trámite el día hábil siguiente por lo que así debió ocurrir en este asunto, y no desconocer e ignorar que el requerimiento si se hizo como ya se demostró.

Así las cosas, fundado en lo expuesto solicitamos al señor juez de la causa se sirva revocar parcialmente el auto de fecha 3 de mayo de 2021, en lo referente a la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en audiencia contra el auto que negó una declaratoria de nulidad en este asunto y a cambio se disponga que por secretaria se informe como es de ley lo atinente al número de folios y costos del arancel a fin de cumplir la carga procesal impuesta por el despacho, para que se le dé curso al trámite de recurso de apelación interpuesto.

De no acceder este despacho a revocar parcialmente la parte censurada del auto recurrido, subsidiariamente interponemos el recurso de apelación fundados en estos mismos argumentos aquí planteados para que sea el superior jerárquico quien decida lo pertinente.

ANEXOS

A la presente anexamos para ilustración del despacho los siguientes documentos:

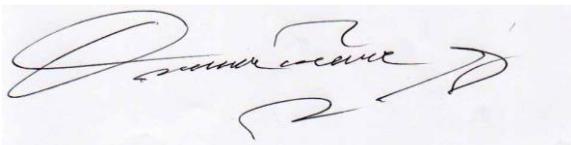
- Apartes de la sentencia C – 838 de 2013 páginas 1,56,59,60,61,69,70,71, donde se establece por parte de la corte constitucional la necesidad de informar al apelante y su abogado de la carga procesal que debe cumplir a efectos de concederse el recurso de apelación, como un requisito sine qua non constante de ocho (8) folios.*
- Memorial poder solicitando la información oportuna al despacho sobre el número de folios y el costo del arancel con sus respectivas certificaciones de envío tanto al centro de servicios como al juzgado de conocimiento.*
- Copia de memorial enviado el día 13 de abril al secretario del juzgado exhortándole a rectificar la información dada al despacho sobre el no aporte del arancel por parte del apelante, teniendo en cuenta la solicitud hecha el 29 de marzo estando dentro de los términos de ley concedidos constante de tres (3) folios.*

- *Información sobre el arancel dada dentro de esta misma causa por el secretario en otros momentos del proceso donde lo requerimos para el pago de arancel, lo que demuestra que son estos los canales que se debe usar para informar al apelante sobre la carga procesal impuesta, constante de tres(3) folios.*

De este recurso en cumplimiento de la ley del decreto 806 de 2020 simultáneamente se le ha enviado copia al señor apoderad del demandado EVERT JOSÉ JIMENEZ CANTILLO, tal como consta en certificación de envío que también se anexa a este memorial.

Por la atención que el despacho se sirva prestar al presente escrito le anticipamos nuestros agradecimientos.

Cordialmente,



ROMULO AMADIS PINTO SOLANO
C.C. No. 7.035.086 de Robles, Cesar
T.P. No. 38.452 del C.S.J.

RECURSO DESIERTO POR NO PAGO DE COPIAS REQUERIDAS PARA TRAMITAR APELACION- Consecuencia jurídica por incumplimiento de carga procesal/PAGO DE COPIAS PREVIO A RESOLVER RECURSO DE APELACION- Necesidad de informar al apelante y su abogado/CONSECUENCIA JURIDICA DE DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO- Déficit de protección en la garantía mínima del derecho a la defensa previa/CONSECUENCIA JURIDICA DE DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO- Tensión entre el principio de celeridad procesal y el derecho a la defensa previa/REQUERIMIENTO PREVIO PARA PAGO DE COPIAS ANTES DE DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO- Notificación por el medio más expedito para obtener un equilibrio que garantice la celeridad procesal y derecho de defensa

Esta Corporación concluye lo siguiente: (i) que el inciso 6º del artículo 358 del CPC se encuentra vigente y que por lo menos producirá efectos en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2013; (ii) que no existe cosa juzgada constitucional material ni formal de la presente demanda con relación a los cargos que fueron objeto de estudio en la sentencia C-1512 de 2000; (iii) que la declaratoria de recurso desierto supera el test de proporcionalidad porque tiene una finalidad constitucionalmente admisible y el medio empleado en ella es adecuado, necesario y proporcional para servir a la realización del derecho fundamental de acceso a una administración de justicia pronta representado en el principio de celeridad procesal, y porque a través de ella se sacrifica en menor medida el principio-derecho a la doble instancia porque el apelante cuenta con la oportunidad procesal para que el superior estudie su inconformidad, pero la misma la pierde por incumplir la carga procesal de pagar las expensas necesarias para continuar con la apelación; (iv) que la declaratoria de recurso desierto que se demanda no es una sanción propiamente dicha sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una carga procesal, y por ello, no se deben brindar todas las garantías del derecho a la defensa como si se tratara de una sanción impuesta por un juez en uso del ius puniendi que detenta el Estado. En esa medida, la Corte encontró que no había quebranto del derecho a la defensa posterior porque el apelante cuenta con el recurso de reposición para cuestionar dicha declaratoria; sin embargo, evidenció que existe un déficit de protección en el derecho a la defensa previa que habilita condicionar la norma demandada con el fin de ajustarla a la Carta Política; y, (v) que la deserción del recurso por el no pago de las copias solicitadas por el ad quem dentro del término procesal de cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio

provenientes de las normas procesales de derecho público, que surgen del derecho de acción o de contradicción, pero que sólo se predicán de las partes y terceros y que resultan ser un vínculo impuesto por el interés ajeno, como por ejemplo, el pago de las costas procesales y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Y finalmente, como se había señalado en la mencionada consideración, *las cargas procesales* son entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecidas en propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber procesal. Y justamente por esa razón *“no existe una sanción coactiva que comine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”*⁶³.

Entonces, como se puede observar, al ser las cargas procesales de acatamiento facultativo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha que exija previa imposición de la consecuencia jurídica instituida, el agotamiento de todas las garantías del derecho a la defensa. Lo que sí se exige es que la parte interesada tenga un pleno conocimiento o esté enterada de que debe asumir la carga procesal, para que a su mero arbitrio decida si se allana a cumplirla o no, teniendo siempre presente que el no hacerlo apareja una consecuencia jurídica desfavorable por su inactividad, frente a la cual, en caso de inconformidad, puede ejercer posteriormente los recursos procesales que señale el legislador dentro de su amplio margen de configuración, para en ese escenario exponer los argumentos que lleven al juez a reconsiderar su decisión de aplicar tal consecuencia.

Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional⁶⁴. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011⁶⁵ indicó que *“el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso*

⁶³ Ob. cit 58.

⁶⁴ Además de la sentencia C-203 de 2011, se pueden consultar las sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

⁶⁵ (MP Juan Carlos Henao Pérez). En esa oportunidad se demandó la inconstitucionalidad de la expresión *“no reúne los requisitos, o”* contenida en el inciso 3º del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010. El contexto de ese inciso refiere a la presentación de la demanda de casación por el interesado, la cual además de ser presentada en tiempo, imponía la carga procesal de cumplir con los requisitos para su interposición, y si no se acataba tal carga, la norma contemplaba una sanción pecuniaria. La misma también se aplicaba cuando la parte interesada en el trámite de la casación, por negligencia presentaba la demanda de forma extemporánea, incumpliendo un deber procesal. En esa ocasión la Corte declaró inexecutable el aparte censurado al estimar que corresponde a una carga procesal que no puede ser sancionable, la cual diferenció sustancialmente del deber de presentar la demanda en tiempo, frente al cual si es posible que medie sanción.

Partiendo de lo anterior, la Sala considera que la consecuencia jurídica de recurso desierto que sobreviene al incumplimiento de la carga procesal de sufragar el valor de las copias necesarias dentro de un término procesal para continuar con el trámite de la apelación, por no ser una sanción o condena propiamente dicha, no debe estar antecedida en su aplicación por las garantías amplias del derecho a la defensa, como sucede con aquellas sanciones impuestas en el marco del derecho sancionador en las cuales se debe escuchar al afectado, concedérsele un plazo para aportar pruebas y para practicar las que solicite, además de permitirle alegar de conclusión, entre otras. Lo que si se debe garantizar a título de defensa previa, es que la parte a quien se le imponga la carga esté plenamente enterada de la misma para que, si así lo decide, se allane a su cumplimiento dentro de la oportunidad procesal y con ello disminuya la aplicación objetiva de la consecuencia jurídica de recurso desierto. En ello profundizaremos más adelante.

Adicionalmente, cabe señalar que la consecuencia jurídica de recurso desierto se traduce en el costo que la parte incumplida debe asumir y que representa el que un juez de segunda instancia no pueda revisar la decisión interlocutoria que profirió el *a quo* y emitir, en caso de ser necesario, un juicio de corrección sobre la misma. Nótese que no se trata de la eliminación de la posibilidad de acceso a la administración de justicia en segunda instancia, pues en el contexto de la norma demandada, la apelación ha sido concedida por el juez inferior y pese al error evidenciado por el *ad quem* respecto al efecto en que se concedió el recurso, el mismo es admitido y queda solo condicionado en su trámite a que la parte interesada asuma la carga procesal de sufragar las copias, lo cual es constitucionalmente admisible por tratarse de una excepción al principio de gratuidad que establece la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ahora, los actores alegan que la locución demandada excluye cualquier tipo de defensa para la parte procesal apelante integrada por el apoderado judicial y el poderdante titular del derecho sustancial, por lo cual quedan en absoluta indefensión ante la consecuencia jurídica que aplica el *ad quem*. Al respecto, la Sala estima que no les asiste razón constitucional a los actores, porque la parte recurrente puede ejercer una defensa posterior cuestionando la decisión de declaratoria de recurso desierto mediante la interposición del recurso de reposición que establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad en la cual puede exponer las razones y presentar las pruebas que motivaron el incumplimiento y con ello dar lugar a que el juez de segunda instancia reconsidere su decisión. Este medio de *defensa posterior* garantiza que el afectado pueda hacer valer sus argumentos, allegar herramientas de convicción y controvertir la declaratoria de recurso desierto.

Es más, el poderdante que ha visto afectado sus derechos puede interponer queja disciplinaria en contra del abogado que por su negligencia o inacción impidió que el juez de segunda instancia estudiara la decisión sustancial que profirió un juez inferior, para que el juez natural de la causa investigue y sancione la conducta indebida en que incurrió el apoderado judicial. Ese medio si bien otorga herramientas más ofensivas que defensivas a la parte afectada, resulta idóneo para juzgar el comportamiento en que haya incurrido el abogado con su inacción de pagar las copias procesales dentro de la oportunidad procesal para habilitar la continuación del trámite de la apelación.

5.4.3. Pues bien, dicho lo anterior, lo que si evidencia la Sala es que la norma demandada presenta un déficit de protección en la garantía mínima del derecho a la defensa previa, cual es, la comunicación efectiva a la parte recurrente y a su abogado de que debe asumir una carga procesal que, en caso de no hacerlo apareja, como se ha explicado, la consecuencia jurídica de recurso desierto.

En este punto existe una tensión entre el principio de celeridad procesal que constituye el fin legítimo de la declaratoria de recurso desierto, y el derecho a la defensa previa representado en la posibilidad que tiene el recurrente de enterarse de la carga que debe asumir y de anteponer argumentos válidos en caso de no poder cumplir con la misma, como serían aquellos originados en la incapacidad económica que justifiquen la solicitud de amparo de pobreza que consagra el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil y que conlleva a la exoneración de expensas procesales.

Como se explicó, cuando se han presentado este tipo de tensiones, la jurisprudencia constitucional ha dado prevalencia al principio de celeridad procesal por cuanto a través de él se garantiza el acceso a la administración de justicia pronta, cumplida y sin dilaciones injustificadas, siendo un tema de mayor relevancia para los intereses públicos legítimos, a la vez que ha admitido las limitaciones del derecho a la defensa sin comprometer la estructura de su núcleo fundamental y procurando por su realización en la mayor medida posible.

En el contexto jurídico de la norma demandada, la Sala observa que el juez de segunda instancia cuando encuentra que el recurso fue concedido por el *a quo* en un efecto diferente al que debía, procede oficiosamente a corregir el yerro admitiendo la apelación en el efecto que corresponde y en ese auto admisorio dispone que se devuelva el expediente al inferior, previa expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso, para lo cual señala al recurrente la carga procesal de asumir las expensas en el término de cinco días siguientes a la notificación del mismo, so pena de imponer la consecuencia jurídica de declaratoria de recurso desierto.

Siguiendo las reglas generales de procedimiento civil aplicables al caso, por no tratarse del primer auto dictado en el marco del proceso judicial ni de otra clase de excepción, la notificación de la providencia que admite el recurso de apelación se surte por estado en la secretaría del juzgado de segunda instancia, lo que en principio evidencia una problemática sensible para la Corte Constitucional en las actuales circunstancias de medidas de descongestión que se cumplen en los despachos judiciales del país. Ello por cuanto el apelante en muchas ocasiones no logra ubicar a qué juzgado ha sido enviado el expediente para dar trámite a la segunda instancia, y por ello, el que la carga procesal de asumir el pago de las copias, que en principio tenía la confianza legítima de que no debía sufragar por el efecto en que se había concedida la apelación por el *a quo*, se notifique por estado, resulta poco garantista del contenido mínimo del derecho a la defensa previa e incluso a la publicidad, cual es, que el apelante tenga conocimiento pleno de la carga procesal que debe asumir, para que en su ámbito facultativo, determine si da o no cumplimiento a la misma, permitiéndole además la oportunidad para que pueda exponer argumentos justificados por los cuales está en imposibilidad de asumirla con el fin de que sean evaluados por el juez de segunda instancia.

De allí que la Sala considere, en aras de obtener un equilibrio que garantice la celeridad procesal y a su vez el derecho a la defensa antes de la aplicación de la consecuencia jurídica de declaratoria de recurso desierto, que el déficit de protección evidenciado se puede corregir señalando que, en el auto admisorio del recurso de apelación que se debe notificar por estado, el *ad quem* debe requerir por el medio más expedito (llamada telefónica, correo electrónico o medios tradicionales que no impliquen notificación) al apelante y a su abogado con la finalidad de que sean enterados de la carga procesal que deben cumplir y se les permita de paso, en caso de ser necesario, exponer las razones justificadas por las cuales estarían en imposibilidad de asumirla, para que sean estudiadas por el *ad quem*. Lo anterior ayuda a que la imposición de la carga procesal no luzca sorpresiva para el apelante,

En ese sentido, estima la Corte que la norma acusada se muestra compatible con el debido proceso y puntualmente con la garantía del derecho a la defensa, si la misma se declara exequible con un condicionamiento del siguiente tenor: "bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir". Con este condicionamiento se pretende que la parte recurrente apresure su paso para dar cumplimiento al pago de las expensas necesarias, y si enterada de la carga procesal la incumple, el juez de segunda instancia debe aplicar objetivamente la consecuencia jurídica de deserción del recurso.

ella se sacrifica en menor medida el principio-derecho a la doble instancia porque el apelante cuenta con la oportunidad procesal para que el superior estudie su inconformidad, pero la misma la pierde por incumplir la carga procesal de pagar las expensas necesarias para continuar con la apelación; (iv) que la declaratoria de recurso desierto que se demanda no es una sanción propiamente dicha sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una carga procesal, y por ello, no se deben brindar todas las garantías del derecho a la defensa como si se tratara de una sanción impuesta por un juez en uso del *ius puniendi* que detenta el Estado. En esa medida, la Corte encontró que no había quebranto del derecho a la defensa posterior porque el apelante cuenta con el recurso de reposición para cuestionar dicha declaratoria; sin embargo, evidenció que existe un déficit de protección en el derecho a la defensa previa que habilita condicionar la norma demandada con el fin de ajustarla a la Carta Política; y, (v) que la deserción del recurso por el no pago de las copias solicitadas por el *ad quem* dentro del término procesal de cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la alzada, no se torna en un rigorismo vacío y carente de contenido que haga prevalecer el estatuto adjetivo por encima del derecho sustancial que le asiste a la parte apelante.

En este orden de ideas, luego de su estudio, la Sala Plena declarará que la expresión "*so pena de que quede desierto*" contenida en el inciso 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es exequible por los cargos aquí analizados, bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir. De esa forma, pueden ejercer el derecho a la defensa previa permitiéndoseles exponer las razones justificadas por las cuales estarían en imposibilidad de asumirla, para que sean estudiadas por el *ad quem*.

Para que opere el requerimiento contenido en el condicionamiento que se establecerá a la norma demandada, el juez de segunda instancia al proferir el auto admisorio de la apelación debe disponer que se requiera a la parte apelante para que ésta sea enterada de la carga procesal que debe asumir, y la ejecución de dicho requerimiento por el medio más expedito debe adelantarse al día siguiente de proferido el auto admisorio, justo antes de que medie la notificación por estado de esa providencia judicial. Así, se utiliza el día intermedio que fija la ley entre la expedición de la providencia y la notificación por estado de la misma, para realizar el requerimiento que garantice el derecho a la defensa previa frente a una eventual declaratoria de deserción del recurso de apelación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión "*so pena de que quede desierto*" contenida en el inciso 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado
Ausente con excusa

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Magistrado

ALBERTO ROJAS RIOS
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

SEÑOR,

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.

DEMANDADOS: EVER JOSÉ JIMENEZ CANTILLO. OTROS Y
PALMERA DE ALMOSA LTDA.

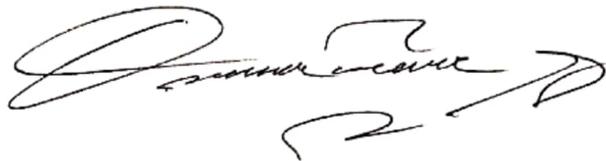
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00362-00

ROMULO AMADÍS PINTO SOLANO, conocido en el asunto de la referencia como apoderado de la parte actora, en consideración de que se hace necesario para el desarrollo y cumplimiento de mi actividad dentro del trámite del proceso, me permito solicitarle lo siguiente:

1. Se me suministre vía correo electrónico grabación audiovisual de la audiencia de practica de pruebas y fallos realizada por su despacho el día 25 de marzo de 2021.
2. Copia del acta de la audiencia y del auto donde se anunció el sentido del fallo llevado a acabo el día 25 de marzo de 2021.
3. Envío del proceso civil de responsabilidad extracontractual que cursa en este juzgado por el presente asunto debidamente digitalizado.
4. Información oportuna sobre el costo de las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación que negó la nulidad propuesta, dentro de la audiencia realizada el día 25 de marzo de 2021.

Mucho agradezco al despacho la oportuna y eficaz atención que le preste a esta solicitud.

Cordialmente,



ROMULO AMADIS PINTO SOLANO

CC. No. 77.095.086 abogado

T.P. No. 38452 del C.S. de la J.

**SOLICITUD DE DIFERENTES ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO CON
RADICADO 20001-31-03-005-2018-00362-00**

1 mensaje

29 de marzo de 2021, 13:15

Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De la manera más atenta solicito al Juez información sobre las actuaciones del proceso y sus diferentes trámites anunciados en la petición.

cordialmente,
Romulo Amadís Pinto solano



Solicitud de proceso digitalizado Ever Jimenez.pdf

33K



Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

**SOLICITUD DE DIFERENTES ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO CON
RADICADO 20001-31-03-005-2018-00362-00**

1 mensaje

Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

29 de marzo de 2021, 13:15

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De la manera más atenta solicito al Juez información sobre las actuaciones del proceso y sus diferentes trámites anunciados en la petición.

cordialmente,
Romulo Amadís Pinto solano

 **Solicitud de proceso digitalizado Ever Jimenez.pdf**
33K



ROMULO AMADIS PINTO SOLANO

ABOGADO

Universidad Libre de Bogotá

317-8463278 / 5 706203

Valledupar, Cesar

SEÑOR,

SECRETARIO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00362-00

DEMANDANTE: FABIO ANTONIO HERRERA MONSALVE Y OTROS.

DEMANDADO: EVERT JOSÉ JIMINEZ CANTILLO. OTROS Y PLAMERAS
DE ALAMOSA LTDA.

Cordial saludo,

El día 29 de marzo de 2021, de manera oportuna requerí al despacho, por su intermedio a fin de que me proporcionara la suma que debía consignar como arancel para las copias de la apelación del auto que negó la práctica de prueba, sin embargo en ningún momento se me suministró esa información, siendo así, no puede usted ahora informarle al despacho que no cumplí con esa obligación, de tal suerte que es usted el que ha incumplido con su deber de informarme oportunamente a fin de haber hecho la consignación del caso para que se surtiera la apelación.

En virtud de lo anterior debe usted rectificar la actuación, de lo contrario, me veré en la obligación de reportar al Consejo Superior de la Judicatura su proceder.

Atentamente,

ROMULO AMADIS PINTO SOLANO

C.C. No. 7.035.086 de Robles, Cesar

T.P. No. 38.452 del C.S.J.



Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

SI CUMPLI CON EL TERMINO PARA SURTIR LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA PRACTICA DE PRUEBA

1 mensaje

Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

13 de abril de 2021, 17:49

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente envío al señor secretario de este juzgado, la solicitud donde requiero los costos de las copias para surtir la apelación contra el auto que negó la práctica de la prueba.

Cordialmente,

Romulo Amadís Pinto solano



Solicitud al secretario juzgado 5.pdf

113K



Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

SI CUMPLI CON EL TERMINO PARA SURTIR LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA PRACTICA DE PRUEBA

1 mensaje

Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

13 de abril de 2021, 17:49

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente envío al señor secretario del juzgado 5 civil del circuito de Valledupar, la solicitud donde requiero los costos de las copias para surtir la apelación contra el auto que negó la práctica de la prueba.

Cordialmente,
Romulo Amadís Pinto solano

 **Solicitud al secretario juzgado 5.pdf**
113K



ROMULO AMADIS PINTO SOLANO

ABOGADO
Universidad Libre de Bogotá
317-8463278 / 5 706203
Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar

Señor

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTINEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: FAVIO ANTONIO HERRERA MONSALVE, FABION NELSON HERRERA LOPEZ, IVAN DARIO HERRERA LOPEZ y NANCY JOHANA HERRERA LOPEZ.

DEMANDADOS: EVERT JOSE JIMENEZ CANTILLO, EVERT JIMENEZ SPRINGER, KATHERINE CECILIA CANTILLO JIMENEZ y PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.

RADICADO: 20001 – 31 – 03 – 005 – 2018 – 00362 – 00

Reciba cordial saludos

Por medio de la presente me permito reiterar al despacho la solicitud que hiciera vía correo electrónico del juzgado el día 4 de diciembre del año 2020 tal como consta en la nota de envío que le anexo a este escrito, a fin de que se me proporcionen la información que pedí a efectos de consignar el arancel judicial para que se le de curso al recurso de apelación que interpuso en la audiencia celebrada dentro del proceso de la referencia el día 3 de diciembre de año 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que hoy no se me ha proporcionado dicha información y el despacho me dio 5 días para cumplir con esa carga. Le ruego me dé respuesta oportuna de lo requerido.

Se anexa lo anunciado, recibo información en mi correo romuloamadispintosolano@gmail.com

Atentamente,

ROMULO AMADIS PINTO SOLANO
C.C. No. 77.035.086 de Robles, Cesar
T.P. No. 38.452 del C.S.J.



Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

REITERACIÓN DE ARANCEL

3 mensajes

Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

9 de diciembre de 2020, 11:35

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 adjuntos **repetición de arancel.docx**
159K **CONSTANCIA DE ENVIO.pdf**
67K **PETICIÓN HECHA ANTERIORMENTE.docx**
159K**Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar**

9 de diciembre de 2020,

<j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12:14

Para: Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

Buenas tardes

Para dejar la reproducción del expediente deberá cancelar el arancel a que hace referencia el ACUERDO PCSJA18-11176, por lo que, deberá multiplicar el valor del arancel dispuesto para copias simples por 562 folios que corresponden a la totalidad del mismo. Una vez remitida la constancia del pago oportunamente, se enviará el expediente al Superior para efectos de surtir la alzada. Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como lo precisó la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art 362 del C.G.P y el art. 2 numeral 1° del acuerdo antes citado, la causación de la tarifa establecida para efectos de las copias del proceso, no depende de si dichos gastos se generan de forma física o electrónica, y que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no contempla excepción alguna al cobro de los gastos ordinarios del proceso para todo lo relacionado con copias, des archivos, desgloses, certificaciones, y similares por medios electrónicos.

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Esquina Palacio de Justicia, Piso Quinto.

Móvil: 3004875355

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

9/12/2020

Gmail - REITERACIÓN DE ARANCEL



Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

REITERACIÓN DE ARANCEL

1 mensaje

Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

9 de diciembre de 2020, 11:35

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 adjuntos

 **repetición de arancel.docx**
159K

 **CONSTANCIA DE ENVIO.pdf**
67K

 **PETICIÓN HECHA ANTERIORMENTE.docx**
159K



Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN

1 mensaje

Romulo Pinto <romulopintosolano@gmail.com>
Para: jeromanja@hotmail.com

7 de mayo de 2021, 11:56

CORDIAL SALUDOS
DOCTOR MANUEL JERÓNIMO MANJARES
EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020 le estoy enviando copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra auto de fecha 3 de mayo de 2021 proferido por el juzgado quinto civil del circuito de valledupar con sus anexos.
Atentamente
Romulo Amadis Pinto Solano

 **RECURSO DE REPOSICIÓN PALMERAS.pdf**
4997K